

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE        | IRMA LÓPEZ                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDADOS        | COLPENSIONES                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| PROCEDENCIA       | JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES                                                                                                                                                                                                                            |
| RADICADO          | 760014105 004 2018 00080 01                                                                                                                                                                                                                                                      |
| SEGUNDA INSTANCIA | CONSULTA                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| PROVIDENCIA       | SENTENCIA N° 379 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020                                                                                                                                                                                                                                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS  | <b>Retroactivo Pensional.</b> No procede en razón a la fecha hasta la cual cotizó la demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990. De igual forma, a la actualidad cualquier pedimento se encuentra afectado por prescripción. |
| DECISIÓN          | CONFIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                         |

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 379

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **IRMA LÓPEZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre junio de 1992 y julio de 1993. De igual forma, solicitó los intereses moratorios causados sobre el valor de las mesadas adeudadas, y en subsidio de estos, la indexación de las sumas a que haya lugar.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que a través de la Resolución 004088 del 21 de julio de 1993, el antiguo Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de julio de 1993, de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

No obstante, expuso que el reconocimiento debió ser ordenado desde el 15 de junio de 1992, razón por la que considera, la entidad demandada le adeuda las mesadas ordinarias y adicionales causadas entre junio de 1992 y julio de 1993. (Fls. 25-32 y 35-37 CUI ED).

### **1.3. CONTESTACIÓN**

En audiencia realizada el 07 de octubre de 2019, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante, arguyendo que el reconocimiento pensional efectuado en favor de la demandante, se produjo conforme lo establecido en la legislación aplicable, y en ese sentido, indicó que, como el último empleador de la afiliada (INDUPALMA), no reportó la novedad de retiro de aquella, la pensión debió otorgarse a corte de nómina del mes de julio de 1993. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN”*. (Fls. 60-66 CUI ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 303 del 04 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, pese a haber cumplido la edad de 55 años el 15 de junio de 1992, la demandante continuó cotizando hasta el 31 de octubre de 1993, acumulando un total de 1.174 semanas, cuestión que tiene incidencia de cara al disfrute de la prestación pensional, pues al tenor del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, expuso la Juzgadora, el derecho le debió ser concedido a la accionante, incluso, a partir del 01 de noviembre de 1993; sin embargo, el ISS lo reconoció desde el 30 de julio de ese mismo año, decisión que encontró ajustada a lo establecido en la normativa aplicable (Fls. 77-78 CUI ED).

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 2502 del 07 de octubre de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

De igual forma, atendiendo a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la misma providencia se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (Archivo 03 CC-ED).

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandada reiteró que, al momento del estudio de la pensión de vejez de la accionante, no se encontró el reporte de la novedad de retiro de su último empleador (INDUPALMA), y en razón de esto, lo que procedía era efectuar reconocimiento a corte de nómina, como en efecto lo hizo el ISS. Así mismo, precisó que, ante el fracaso de la pretensión relativa a las mesadas reclamadas, tampoco resulta viable la concesión de los intereses solicitados. En consecuencia, insistió en la confirmación de la Sentencia de única instancia (Archivo 04 CC ED).

Por su parte, el extremo demandante guardó silencio.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente reconocer a la demandante el retroactivo pensional y los intereses moratorios reclamados.

#### **3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que la señora IRMA LÓPEZ nació el 15 de junio de 1937, conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 12 del CUI ED.

2. Que a través de la Resolución 004088 del 21 de julio de 1993, el antiguo Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 30 de julio de 1993, en cuantía mensual de \$81.510, obtenida de 1.174 semanas, y un salario base de \$88.110,63, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año (Fl. 11 CUI ED).

3. Que 02 de mayo de 2016 la accionante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del retroactivo pensional adeudado entre junio de 1992 y julio de 1993, intereses moratorios y la correspondiente indexación, tras considerar que su pensión debió ser reconocida desde el 15 de junio de 1992 (Fls. 5-10 CUI ED).

4. Frente a la solicitud en comento, COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 308908 del 18 de octubre de 2016, en la cual negó los pedimentos planteados por la demandante (Fls. 18-24 CUI ED).

#### **DEL RETROACTIVO PENSIONAL**

Delimitado el problema jurídico a dilucidar, sea del caso precisar que conforme el artículo **13 del Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada, reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute ***“(..) será necesaria su desafiliación al régimen (...)”***, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo.

(Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el artículo 35 *ibidem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “(...) se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen**, según sea el caso, para entrar a disfrutar de la pensión (...)”. (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una pacífica línea jurisprudencial, ha admitido dos circunstancias en las cuales resulta desproporcionado exigir la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez; **la primera**, en el evento en el que el afiliado no obstante haber causado el derecho pensional por reunir requisitos de edad y densidad de semanas, y haber solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto forzado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones en reconocer la prestación bajo el argumento de insuficiencia de semanas cotizadas; **y la segunda**, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de retiro.

Este criterio ha sido adoptado entre otras, en sentencias del 1º septiembre 2009, rad. 34514; del 20 octubre 2009, rad. 35605; del 22 febrero 2011, rad. 39391; del 6 julio 2011, rad. 38558; del 15 mayo 2012, rad. 37798; en la SL4611-2015; en la SL5603-2016, y recientemente en la Sentencia SL4073-2020 del 07 de octubre de 2020, en la cual rememoró lo siguiente:

“(...) Sobre la figura de la desafiliación, esta Sala ha considerado que aquella acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender. En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. (...)”.

Sentados los anteriores presupuestos, en el caso bajo estudio emergen las siguientes circunstancias: **(i)** La demandante cumplió los 55 años de edad el 15 de junio de 1992; **(ii)** fecha para la cual, además de cumplir la exigencia de edad, también tenía reunido el requisito de densidad de semanas dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, conforme lo estableció COLPENSIONES, entre otras, en la Resolución GNR 308908 del 18 de octubre de 2016, donde estableció dicha fecha como la calenda del status pensional (Fls. 18-24 CUI ED); **(iii)** que la demandante continuó cotizando de corrido al sistema, hasta el periodo de octubre de 1993, según se desprende de la historia laboral actualizada obrante a folios 71-76 CUI ED.

Así pues, al contrastar las hipótesis contempladas por la jurisprudencia con los supuestos facticos que rodearon la consolidación del derecho pensional de la demandante, es difícil arribar a una conclusión distinta a la asumida por la Juzgadora de Única Instancia. Así se colige, pues advierte el Despacho que pese a haber alcanzado el estatus de pensionada desde el 15 de junio de 1992, la actora continuó laborando de manera ininterrumpida, y efectuó aportes durante los 13 meses siguientes a esa calenda, cerrando de manera definitiva el ciclo de cotizaciones el 31 de octubre de 1993.

Adicionalmente, se observa que la demandante solo inició las gestiones para el reconocimiento de su pensión, el 03 de marzo de 1993, conforme lo refleja la Resolución No. 004080 del 21 de julio de 1993 proferida por el ISS (Fl. 11 CUI ED), y aun habiendo exteriorizado su intención de obtener la prestación por vejez, siguió efectuando cotizaciones, situación que llevó al ISS a conceder la pensión en comento a corte de nómina del mes de julio de 1993, de acuerdo con las semanas cotizadas hasta ese momento.

Bajo tal panorama, es evidente, de un lado, que en ninguno de los escenarios planteados en sede administrativa, la demandante fue inducida a error, a partir de lo cual pudiera considerar el Despacho que debió seguir cotizando con posterioridad a 1992 por engaño o malas asesorías de parte del ISS, y de otro, que aun en agotamiento del trámite pensional, nunca cesó sus cotizaciones al sistema pensional, circunstancias que dejan entrever que en realidad, nunca hubo intención de desafiliación sino para la época en que la demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento.

En ese sentido, en el caso de autos no se configuran ninguno de los supuestos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, para inaplicar los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, pues está claro que el fondo de pensiones no indujo en error al afiliado aduciendo la falta de semanas para acceder al derecho pensional, y tuvo en cuenta todas las cotizaciones a efectos de calcular la prestación económica, las cuales sirvieron para incrementar el monto de la misma. Todo lo anterior hace inviable la concesión del retroactivo reclamado por la señora IRMA LÓPEZ.

Ahora, si en gracia de discusión se concluyera que la demandante tiene derecho a la retroactividad predicada, ello tampoco haría cambiar la decisión estudiada, pues partiendo de que la pensión le fue reconocida mediante la Resolución No. 004080 del 21 de julio de 1993, el Juzgado encuentra que la accionante reclamó el pago del retroactivo en mención, el 02 de mayo de 2016 (fl. 05 CUI ED), esto es, después de haber transcurridos más de los 3 años estipulados en el artículo 151 del CPLSS, necesarios para configurar la prescripción, coligiéndose entonces que para la fecha de la reclamación, las mesadas deprecadas estaban afectadas por esa figura extintiva.

Finalmente, ante el fracaso de la pretensión principal relativa al retroactivo analizado, los pedimentos accesorios a este como los intereses de mora corren la misma suerte.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

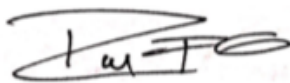
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 303 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora IRMA LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

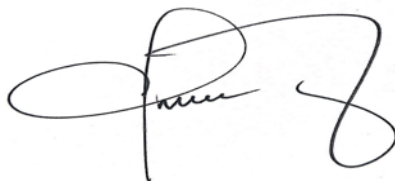
**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
SECRETARIA

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria